

Se suscribe en esta ciudad en la librería de Millón á 5 rs. al mes llevado á casa de los señores suscriptores, y fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigiran á la Redaccion, francos de porte, á la calle de la Revilla, n. 14.

BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Ministerio de lo Interior. Por el Ministerio de la Guerra se ha expedido en 25 del mes último la circular siguiente:

Desagudo S. M. la Reina Gobernadora fijar definitivamente la organizacion y naturaleza de los cuerpos provisionales creados en el Reino con distintas denominaciones; y queriendo al propio tiempo que los individuos que sirven en ellos sepan con claridad las ventajas y consideraciones que debe proporcionarles este servicio, se ha dignado mandar que se observen y circunlen las disposiciones siguientes:

1.ª Los cuerpos provisionales de infanteria y caballeria creados en las provincias con distintas denominaciones, ó que se creen en lo sucesivo en razon de las circunstancias, incluso los de seguridad pública, se organizarán en batallones ó compañías, segun su fuerza, y sin perjuicio de los nombres que tengan actualmente aprobados; se numerarán por capitaniás generales, y se llamarán 1.º, 2.º &c. de Voluntarios de Castilla, Cataluña &c.

2.ª En la infanteria constará cada compañía desde 90 á 120 hombres, y los batallones se compondrán de cuatro á ocho compañías. En la caballeria constará cada compañía desde 70 á 95 caballos, y el escuadron que siempre será suelto, podrá componerse de tres compañías.

3.ª Los Oficiales de compañía se graduarán en la infanteria al respecto próximamente de uno por cada treinta hombres, y de veinte y cuatro caballos de servicio por cada Oficial de caballeria. El batallon de cuatro compañías tendrá un gefe de la clase de segundos Comandantes, y uno primero y otro segunda cuando pase de este número. En la caballeria cada escuadron de dos

compañias tendrá su Comandante; pero si llegaren á tres las compañías, habrá ademas un primer Ayudante de la clase de Capitan. Los segundos Ayudantes, Abanderados y sirvientes de Plana mayor, así como los Sargentos y Cabos de las compañías, se determinarán por la naturaleza y circunstancias particulares de estos cuerpos, teniendo á la vista los reglamentos vigentes. El aumento de Oficiales cuando pasen de tres en las compañías, se entenderá siempre de la clase de Subtenientes ó Alféreces.

4.ª Los Capitanes generales serán Inspectores natos de estos cuerpos, y expedirán sus nombramientos á los Oficiales y Sargentos, dando cuenta á S. M. de los primeros para su conocimiento y aprobacion. Los Gefes y Ayudantes se propondrán por conducto de las Inspecciones de las armas respectivas, y se les expedirán los oportunos Reales despachos, en los cuales se les fijará la correspondencia de sus graduaciones en el Ejército. Estas propuestas, así como la provision de los demas empleos que se cometan á los Capitanes generales, no podrán recaer en los individuos que se hallen en otro servicio activo.

5.ª Los Oficiales y Sargentos nombrados por los Capitanes generales se reputarán en comision, cualquiera que sea su procedencia; pero tendrán las ventajas siguientes: 1.ª Los excedentes del Ejército continuarán en las escalas de sus respectivas armas hasta que les corresponda el ascenso ó reemplazo en ellas, con opcion mientras tanto segun sus clases, á los empleos de Plana mayor declarados del Ejército por la disposicion 4.ª; y si obtuviesen en estos cuerpos empleo superior á los que tengan en sus armas, conservarán sus grados cuando vuelvan á ellas, librándoles al efecto el oportuno Real despacho. 2.ª Los retirados tendrán las ventajas de ser reputados como vivos mientras subsistan en estos cuerpos para

quedados, ascensos en ellos, abonos de servicios y gracias de toda especie que se les concedan. Mejorarán sus retiros, acreditándoles el tiempo que hubiesen servido activamente cuando se separen de las filas, conservando los grados de los empleos que hayan obtenido en dichos cuerpos. Podrán aspirar á los ascensos de Plana mayor, cuyos grados se declaran de Ejército por la citada disposicion 4.^a, y aun podrán volver al cuadro activo de sus armas por su mérito y comportamiento, si reúnen las demas circunstancias necesarias.

3.^a Los paisanos se considerarán como Oficiales de Milicias Provinciales para sus sueldos, ascensos, abonos de servicios, premios de campaña ó cualquier otra gracia que pueda corresponderles. Cuando se disuelvan estos cuerpos continuarán sirviendo, si les acomodase, en los regimientos de Milicias siempre que reúnen las cualidades necesarias para ello; y si dejasen el servicio tendrán derecho á los retiros, fueros y franquicias concedidas á los Oficiales y Sargentos de dichos cuerpos, además de los beneficios acordados por el Real decreto de 29 de Diciembre de 1834 para la obtencion de los empleos civiles que se destinan á los militares en el expresado Real decreto. Los nombramientos de estas plazas recaerán con preferencia en los individuos que sirvan en la Milicia urbana; á quienes desea S. M. proporcionar pormedio las ventajas expresadas.

6.^a El servicio de los cuerpos francos en las clases de tropa será voluntario, y su duracion se determinará por las circunstancias generales del Reino, ó por las particulares de cada provincia, á juicio de los Capitanes generales, con conocimiento y aprobacion de S. M.

7.^a Los individuos de tropa correspondientes á estos cuerpos estarán exentos de quintas mientras sirvan en ellos, como si sirviesen en el Ejército. Tendrán derecho á los abonos de tiempo, á los premios de constancia, á las recompensas de campaña, á los retiros de inutilidad, y á cualquier otra gracia acordada ó que se acuerde á los demas soldados, inclusa la que se concede por el Real decreto de 29 de Diciembre citado para obtener los empleos civiles señalados para la clase de tropa en aquella soberana resolution.

8.^a Los batallones provisionales se regirán en toda la parte militar por las Ordenanzas generales del Ejército; pero sus haberes, su sistema de entretenimiento y de suministros, su equipo y vestuario, su armamento, y todo lo demas que corresponda al régimen interior de ellos, se acomodará á la naturaleza de su servicio, con presencia del cual y de las órdenes expedidas sobre estos puntos, los Capitanes generales en calidad de Inspectores formarán y remitirán á la aprobacion de S. M. el reglamento económico

que deba observarse en los creados ó que se creen en sus respectivos distritos.

9.^a Siendo tan amplias las facultades que se cometen á los Capitanes generales en la creacion y direccion de estos cuerpos, responderán á S. M. muy particularmente de su estado y disciplina; y sin perjuicio de entenderse con los Inspectores generales, por lo que respecta á los Oficiales excedentes que sirvan en ellos, remitirán mensualmente á este Ministerio un estado de fuerza de cada uno, con expresion de su alta ó baja, Oficiales que se hayan admitido ó separado, y nombres de los Oficiales que los manden.

10.^a Cuando los Oficiales ó Sargentos de estos cuerpos concurren con los del Ejército, se reputarán como de Milicias Provinciales para las alternativas del mando, sin perjuicio de las prerrogativas que puedan corresponderles por sus empleos ó grados en el Ejército.

11.^a Los batallones y compañías provisionales servirán habitualmente en sus provincias, pero S. M. podrá desviarlos á los puntos en que fuera de ellas lo juzgue necesario, y tanto en este caso como en el de disolverlos, reformarlos, admentarlos ó modificarlos, segun lo exija el servicio; ningun individuo podrá reclamar mas derechos que los que expresamente se le declaran en esta soberana determinacion.

12.^a Por punto general se procurará que los Oficiales de estos cuerpos sean hijos del pais, ó que si no lo fuesen tengan al menos conocimientos prácticos de él; y que los empleos de Plana mayor y los de Sargentos primeros de las compañías recaigan precisamente en individuos que hayan servido en el Ejército; teniendo á la vista que los excedentes actuales deben ser reemplazados muy pronto en sus armas, y que los Sargentos de la misma especie son muy pocos, y no pueden emplearse fuera de ellas. De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1835. — Valdés.

De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Abril de 1835. — Medrano. — Señor Gobernador civil de Leon.

Ministerio de lo Interior. — S. M. la REINA Gobernadora se ha dignado dirigirme en esta fecha el Real decreto siguiente:

Debiendo hacerse inmediatamente la division de los montes de la Península en distritos y comarcas, y nombrarse los comisarios, comisionados y agrónomos que determinan las Ordenanzas que para el régimen de aquellos me digné decretar en 22 de Diciembre de 1833, he tomado en

consideracion la necesidad de poner en armonia la administracion economica y facultativa de este importante ramo del Estado con la division territorial civil y judicialia ultimamente establecida, á fin de que las diferentes Autoridades, lejos de embarzarse en el ejercicio de sus respectivas atribuciones, las desempeñen debidamente, auxiliándose con el celo y eficacia que reclama el fomento de los montes y plantios del Reino; y habiendo oido el dictamen del Consejo Real de España e Indias en secciones reunidas de Marina y de lo Interior, y el de la Junta de Direccion que establecen las mencionadas Ordenanzas en su título 10, artículos 216 y 217, he venido en decretar lo siguiente:

1.º El territorio que comprende cada Gobierno civil formará un distrito de montes, y este se subdividirá en tantas comarcas cuantos sean los partidos judiciales de su comprension.

2.º La Direccion general de Montes procederá sin pérdida de tiempo al nombramiento, con calidad de interinos, de los comisarios y comisionados y agrimensores que prescriben las Ordenanzas, dando aviso á los Gobernadores civiles para que los pongan en posesion de sus destinos.

Los que por las Ordenanzas deban ser de nombramiento Real los irá proponiendo la Direccion para la propiedad, á medida que vayan acreditando su inteligencia, celo y probidad.

3.º Cuando los montes de alguna comarca excedan de la importancia necesaria para ocupar asiduamente á los empleados designados por las Ordenanzas, pondrá la Direccion dos, tres ó más comarcas al cargo de un solo comisionado y agrimensor.

4.º En cada comarca el Juez del partido será el que conozca en las causas por daños y excesos en los montes, conforme á lo prescrito en las Ordenanzas del ramo; y en los partidos á que dan nombre las grandes poblaciones, donde haya dos ó mas Jueces de primera instancia, la Direccion encomendará el conocimiento de los asuntos de montes al que tuviese por conveniente, quedando igualmente autorizada para elegir el Escribano que haya de intervenir en el negociado de cada comarca.

5.º Los empleados que quedaron sirviendo en comision sus anteriores destinos en virtud de la Instruccion aprobada por Real orden de 29 de Enero de 1834, cesarán todos en su desempeño luego que se presenten á relevarlos los comisarios y comisionados, á los cuales harán entrega bajo inventario y recibo de los papeles, cuentas, caudales y cualesquiera otras existencias que hubiere en su poder.

6.º La Direccion formará y comunicará á los comisarios de distrito y comisionados de co-

marca las instrucciones oportunas, á fin de llevar á efecto en todas sus partes á la mayor brevedad el sistema administrativo conforme á las Ordenanzas.

Tendréislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. — Está rubricado de la Real Mano.

Lo comunico á V. de orden de S. M. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1835. — Diego Medrano.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

El Sr. Superintendente general de Policía del Reino me previene su Real orden de Madrid último, que de orden á los Subdelegados subalternos del ramo en esta Provincia para que no se expida pasaporte á ningun pobre que lo solicite con destino á la Corte, á menos que no hayan constar haber mejorado de fortuna y que no van á mendigar á Madrid.

Lo que se publica en el Boletín oficial para que tenga puntual cumplimiento por las Justicias y encargados de la Policía en los pueblos de esta Provincia. Leon 12 de Abril de 1835. — Jacinto Manrique.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Habiéndose fugado de la Real cárcel del partido de Valencia de D. Juan Antonio Gimenez, (a) el Andaluz, de edad de 46 años, estatura regular, pelo castaño claro, ojos azules, nariz regular, cara ancha con bastante patilla; se encarga á las Justicias de los pueblos de esta Provincia procedan á su captura, conduciéndolo á esta capital en el caso de ser habido.

Dios guarde á V. muchos años. Leon 13 de Abril de 1835. — Jacinto Manrique. — Sr. Redactor del Boletín oficial de esta Provincia.

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

Habiéndose fugado del Convento de S. Francisco de la villa de Villafranca del Bierzo, en que se hallaba preso, Fr. Francisco Elias y Ribas; se encarga á las Justicias de esta Provincia procedan á su arresto, dando cuenta á este Gobierno civil caso de ser habido.

Leon 14 de Abril de 1835. — Jacinto Manrique. — Sr. Redactor del Boletín oficial.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion general de Rentas Provinciales. — Frutos civiles. — Circular. — En los Estados recibidos á consecuencia de la circular de 10 de

Diciembre último se advierten los considerables débitos que en casi todas las Provincias resultan por la contribucion de frutos civiles, y siendo indispensable hacerlos efectivos para que el Real tesoro pueda cubrir sus perentorias obligaciones, espero que V. S. cuidará de realizarlos con toda energía, valiéndose de los medios designados en la instruccion, de tal modo que en los Estados mensuales que debe remitirme, según tengo prevenido, pueda ver los buenos resultados de las medidas que V. S. haya adoptado para su cobro; en el concepto de que el corte de cuentas por atrasos de contribuciones de que habla el Real decreto de 9 Enero último que trasladó á V. S. esta Direccion en 30 del mismo no comprende á los contribuyentes por frutos civiles, y de consiguiente cuidará V. S. de realizar todos los débitos desde 1824. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Marzo de 1835. Domingo de Torres. Sr. Intendente de Leon.

Leon 11 de Abril de 1835. Antonio Porro.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Direccion General de Rentas Provinciales. El Excmo. Sr Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con fecha 22 del corriente me dice lo que sigue:

Enterada S. M. la REINA Gobernadora del expediente instruido á virtud de la instancia de los comerciantes Rodas Bernaldos y compañía sobre los derechos de Puertas que debe pagar el zinc fabricado en el Reino, sea en barras, hojas ó utensilios, mediante lo excesivo que es para este nuevo ramo de industria el que deberia pagar según las tarifas; se ha servido mandar que solo pague el dos por ciento de su estimacion, á excepcion del que se introduzca en Madrid, que deberá pagar el tres por ciento, guardando proporcion con el mayor derecho que se cobra por otros artículos con respecto á las demas capitales. De Real orden lo comunico á V. S. para los efectos correspondientes.

Lo trasladado á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1835. Domingo de Torres.

Leon 11 de Abril de 1835. Antonio Porro.

Continúa la Instruccion para la exaccion de los derechos de Puertas.

Art. 77. Las funciones indispensables de los Interventores por los derechos de Puertas en las Aduanas, serán las de asistir á los reconocimientos de lo que se despache dentro de las mismas Aduanas, poniendo su conformidad á continuacion de la firma de los Vistas, si no se les ofreciese reparo; y en caso de tenerlo darán parte

LEON IMPRENTA DE PEDRO MIÑON.

inmediato al Administrador de Puertas, y este en union con el Administrador de la Aduana, lo pondrán en conocimiento del Intendente, quien en uso de sus facultades acordará prontamente, para no causar detenciones, lo que tenga por conveniente en defensa de los intereses del Estado. Tambien podrá asistir el Interventor á los reconocimientos de los efectos voluminosos que se ejecuten en el muelle.

Art. 78. Se declaran en toda fuerza y vigor para los casos en que se estimen convenientes las demas reglas contenidas en la Real orden de 15 de Enero de 1832, en que se autorizó á la Empresa de arriendo para poner una intervencion personal en las Aduanas. Si los Interventores observasen que se puede seguir perjuicio á la renta por no ejercerse de ordinario, ó en algun caso particular, por la Administracion de Puertas todas ó algunas de las funciones para que la Empresa fue autorizada, darán cuenta razonada al Administrador, quien con su parecer lo pasará al Intendente, y este acordará desde luego las medidas necesarias, conformes á las reglas contenidas en dicha Real orden, para asegurar los intereses de la Real Hacienda, dando cuenta de todo á la Direccion general de Rentas.

(Se continuará.)

GOBIERNO CIVIL DE ESTA PROVINCIA.

En la mañana de este dia se ha notado la falta en el Convento de San Froilán, de Religiosos Franciscos descalzos de esta ciudad, de los dos individuos que á continuacion se expresan: Si las Justicias fuesen celosas en el cumplimiento de sus deberes, al poner este aviso ya deberian estar aprehendidos; pero como á nadie piden pasaporte y por mas que se encargó y reencarga ningun Alcalde hace caso, todo malhechor transita libremente por donde quiere. Mas el escarmiento hará lo que la conviccion no ha podido hacer y cualquier Alcalde donde pernecten estos (que serán por último cogidos y por ellos se sabrá el descuido de los Alcaldes) será multado y castigado severamente; de suerte que ningun clérigo, ni fraile, ni paisano, ni nadie pasará en lo sucesivo por su pueblo sin que le examine; y si va sin pasaporte, le traiga á mi presencia.

Las señas de los fugados son: Hermano Antonio de San Francisco de 17 años, pequeña estatura, natural de Macotera (junto á Peñaranda de Bracamonte), sin barba, ordenado de menores. Hermano Gil de la Concepcion, de 24 años, donado, pequeña estatura, grueso, natural de San Vitero. Llevan los mantos y una capilla con un hábito completo.

Leon 16 de Abril de 1835. Jacinto Manrique.

EL REDACTOR.

Advierte á los pueblos, que ha vencido ya el primer trimestre de este año, y espera concurrir á esta Redaccion á hacer sus respectivos pagos, y que no darán lugar á que solicite y se libren los apremios, que indispensablemente tendrán lugar contra las Justicias morosas.